



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Bernardo Trujillo Osorio.
Demandado	Mariela Aristizabal de Trujillo, Gloria Selen Trujillo de Montoya, Carlos Horacio Trujillo Aristizabal, Clara Trujillo Aristizabal, Herederos determinados del señor Carlos Horacio Trujillo Arcila, Trujillo Aristizabal & Cía. S en C. y Aristru .S.A.
Radicado	05001 31 03 013 2008 00228 00
Asunto	Resuelve solicitud de intervención como coadyuvante.

Se tiene que mediante correo electrónico allegado al juzgado el 12 de septiembre de 2023, la sociedad ENPROSPECCIÓN SAS, por medio de apoderado judicial solicitó su intervención en este proceso, como COADYUVANTE de los demandados JOAQUÍN JAIME RESTREPO TRUJILLO, MARÍA CAROLINA RESTREPO TRUJILLO y JOAQUÍN JAIME RESTREPO GAVIRIA, quienes actúan en este asunto, en condición de sucesores procesales de CLARA MARÍA TRUJILLO ARISTIZABAL.

Como fundamento de la solicitud expuso, en síntesis, lo siguiente:

Que la solicitante ENPROSPECCIÓN SAS, es propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 032-20192, el cual adquirió del señor SERGIO ANDRÉS OSORIO HURTADO, mediante escritura pública No. 2126 del 17 de diciembre de 2021, de la notaría 11 de Medellín, inscrita en la anotación No. 22 del folio respectivo.

Que dicho vendedor, había adquirido la propiedad del bien, mediante escritura pública 6584 del 21 de noviembre [del año 2014] de la notaría 25 de Medellín. (Anotación 15 del folio de matrícula inmobiliaria).

Que en dicha escritura, de compraventa, la parte coadyuvada CLARA MARÍA TRUJILLO ARISTIZABAL, fue la vendedora.

Que el inmueble objeto de estos dos contratos de compraventa, resultó de una división material de otro inmueble de mayor extensión, el identificado con matrícula inmobiliaria No. 032-19754, que hoy está cerrado, según el folio 032-20192; y parte final del folio cerrado, esto es el 032-19754.

Que este último inmueble, el 032-19754, a su vez resultó de una división material de otro inmueble de mayor extensión, el de folio No. 032-12359, hoy cerrado como se lee en el folio 032-19754., y en la anotación 16 del folio 032-12359.

Advirtió el solicitante, que en la demanda como petición principal, se solicitó:

“Con relación al negocio jurídico celebrado el 4 de septiembre de 1967 por medio de la escritura pública No. 2966 de la Notaría Segunda de Medellín:

DECLARAR que el negocio jurídico celebrado el 4 de septiembre de 1967 por medio de la escritura pública No. 2966 de la Notaría Segunda de Medellín, entre el señor CARLOS HORACIO TRUJILLO ARCILA y la sociedad AGROPECUARIA LA PAVA LTDA. sobre el predio denominado LA PAVA, **el mismo que estaba integrado por dos inmuebles**, los cuales a continuación se relacionan, es ABSOLUTAMENTE SIMULADO:

1.- El primero cuyo número de matrícula inmobiliaria fue: 014-0009643, pues posteriormente se desenglobó en los predios LA PAVA LAS BRISAS, cuya matrícula inmobiliaria actual es el número 014-0009960, y el inmueble llamado EL BOSQUE identificado con matrícula inmobiliaria número 014-0009961, ubicados ambos en Jericó, Antioquia.

2.- Y el segundo identificado anteriormente con el número de matrícula inmobiliaria 032-0011585, cerrado en la actualidad, pues se desenglobó en los predios: LA PAVA con número de matrícula inmobiliaria 032-0012358 y LA PAVA EL MADERO identificado con matrícula inmobiliaria **número 032-0012359**, ambos ubicados en el municipio de Támesis Antioquia.” (Resalto propio del solicitante).

Y que como pretensiones consecuenciales, también pidió:

“1.- Se ordene la cancelación de la Escritura pública No.2966 de la Notaría Segunda de Medellín, otorgada el 4 de septiembre de 1967. Oficiese al Notario Público correspondiente para la respectiva cancelación.

2.- Se ordene la cancelación en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó y Támesis, Antioquia, de los registros efectuados en los folios de matrícula inmobiliaria números: 014-0009960, 014-0009961, 032-0012358 y 032-0012359 de la venta celebrada el 4 de septiembre de 1967 en la Notaría Segunda de Medellín. Oficiese a los Registradores de Instrumentos Públicos correspondientes para que realicen la respectiva cancelación.

3.- Se ordene la restitución de los bienes objeto del anterior negocio jurídico a la masa sucesoral del señor CARLOS HORACIO TRUJILLO ARCILA.

4.- O, en caso de no encontrarse tales bienes en cabeza de los demandados, se condene, señor juez, a estos a pagar su equivalente en dinero (indemnización compensatoria o sustitutiva) a la masa de bienes sucesorales del señor CARLOS HORACIO TRUJILLO ARCILA.” (Resalto propio del memorialista)

Que además del derecho de dominio que adquirió la sociedad aquí solicitante, también adquirió todos los accesorios de la cosa vendida y las “acciones” que correspondían a su vendedor, una de las cuales es, precisamente, esta que se promueve.

Que así las cosas, la sociedad solicitante, tiene con los señores JOAQUÍN JAIME RESTREPO TRUJILLO, MARÍA CAROLINA RESTREPO TRUJILLO y JOAQUÍN JAIME RESTREPO GAVIRIA, sucesores procesales de la señora CLARA MARÍA TRUJILLO ARISTIZABAL, una relación sustancial que no es objeto de pretensión alguna en este proceso (no es, en términos técnicos, la relación litigiosa sobre la cual se habrá de pronunciar la sentencia), pero podría resultar afectada si la parte coadyuvada es vencida en el proceso, comoquiera que existe inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y ello podría, eventualmente, terminar aniquilando su título de adquisición del dominio.

Y con base en lo anterior, solicita admitir la intervención de ENPROSPECCION SAS, como coadyuvante de JOAQUÍN JAIME RESTREPO TRUJILLO, MARÍA CAROLINA RESTREPO TRUJILLO y JOAQUÍN JAIME RESTREPO GAVIRIA, sucesores procesales de la señora CLARA MARÍA TRUJILLO ARISTIZABAL.

Teniendo en cuenta que la normatividad vigente, no dispone traslado de la solicitud de coadyuvancia a las demás partes procesales, se procede a decidir la misma de plano, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sobre la Coadyuvancia, dispone el artículo 71 del Código General del proceso:

“Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentra en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con lo de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia sólo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.”

Es así, como tiene sentado la doctrina¹, que la Coadyuvancia, es una de las clases de Intervención de Terceros en el proceso, en donde es la voluntad de dicho tercero la que impera, pues no es necesario que sea llamado por el juez o por las partes, pues solamente requiere que el proceso le genere algún tipo de afectación en su esfera jurídica.

Sin embargo, también se ha expresado, que dicha intervención de terceros, debe encontrar su base en “la distinta eficacia que una sentencia pueda tener para los terceros”.

Pues bien, en el caso expuesto, esto es la solicitud de intervención como coadyuvante, que solicita la sociedad ENPROSPECCIÓN SAS, considera este juzgado que no se dan los presupuestos para la aceptación de la misma, tal como pasa a explicarse.

Dispone el artículo 591 del Código General del Proceso:

“Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de éste, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o

¹ Teoría General del Derecho Procesal. Quintero, Beatriz. Prieto, Eugenio, ed. Temis, cuarta edición. Pag. 505 y ss.

datos del registro si aquella no existiera. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de ésta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.”

Así pues, que habiéndose registrado la inscripción de la demanda en los bienes inmuebles, mucho, pero mucho tiempo antes de registrarse los negocios jurídicos de compraventa indicados por el memorialista, en donde adquirió la propiedad del inmueble, no encuentra este juzgador mérito alguno, para que la sociedad solicitante se integre a este proceso como tercero coadyuvante de los citados JOAQUÍN JAIME RESTREPO TRUJILLO, MARÍA CAROLINA RESTREPO TRUJILLO y JOAQUÍN JAIME RESTREPO GAVIRIA, sucesores procesales de la señora CLARA MARÍA TRUJILLO ARISTIZABAL, pues la norma transcrita es clara y enfática en disponer que el adquirente del bien, en este caso inmueble, en el cual se haya inscrito con anterioridad una demanda, debe atenerse al resultado del proceso, o lo que es lo mismo, estará sujeto a los efectos de la sentencia.

Por tanto, en este proceso, la intervención del coadyuvante, en los términos en que ha sido solicitada no tiene cabida, pues al momento de la adquisición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 032-20192, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis, Antioquia, el inmueble contaba, según anotación número 2 de su certificado de tradición, con Inscripción de la demanda, realizada el 26 de junio de 2008, y dispuesta por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín, mediante oficio No. 1089 del 17 de junio de 2008, dentro del presente proceso.

Este mismo inmueble, sin que importe, ni sea necesario entrar a verificar de donde proviene, esto es de que inmuebles se desenglobó, aunque el juzgado también lo

verificó, y encontró las mismas anotaciones de inscripción de la demanda ya indicadas, y desde la misma época; decíamos, que este mismo inmueble fue objeto de los negocios de compraventa indicados por el memorialista en su escrito de solicitud de coadyuvancia, negocios indicados en las anotaciones 15 y 22 de dicho certificado, y que datan de los años 2014 y 2022, respectivamente; por tanto, para el momento de dichas compraventas, estaba debidamente publicitada la inscripción de la demanda que pesaba sobre este, y por ende las consecuencias de su adquisición con dicho gravamen debieron ser ampliamente conocidas por los respectivos adquirentes en su momento.

Con base en lo analizado, encuentra este despacho, que no está habilitada dicha sociedad para oponerse en este proceso, así sea como simple coadyuvante de los demandados citados, pues su decisión de adquirir el inmueble con una inscripción de demanda, lo sujeta indefectiblemente a los efectos de la sentencia que dirima el proceso.

Así mismo, considera el juzgado que la relación sustancial que exige la figura de la coadyuvancia que debe existir entre la parte en el proceso, y el coadyuvante, no se advierte en este asunto; pues los demandados a quienes pretende coadyuvar, no son sus deudores, pues el negocio jurídico realizado entre estos (o su causante) y el aquí solicitante, se cumplió con todas las formalidades legales, y siendo concedoras ambas partes de la previa inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto del negocio jurídico, por la publicidad pregonada en el certificado de tradición del mismo, lo cual implica la aceptación tácita de asumir los efectos de la sentencia en el proceso que ordenó dicha inscripción, tal como lo consagra el artículo 591 citado, no es dable, venir a intervenir ahora en el proceso en procura de la defensa de dicho bien, cuanto de antemano se sabía, y se aceptó, que quien adquiere un bien con inscripción de demanda, se atiene al resultado de aquel.

Ahora, si la intención de ENPROSPECCIÓN SAS, es defender sus derechos sobre el bien adquirido, no es en este proceso donde debe procurar ello; ni contra la parte aquí demandante; ya será en otro tipo de procesos, y contra sus co-contratantes, o en este caso, de sus sucesores, pues en el caso a estudio, sus pretensiones desbordan el objeto de este, ya que aquí no puede pretender ser un tercero ajeno a los efectos de la sentencia, pues esta le es oponible, lo cobija, quiéralo o no; se itera, por cuanto

la inscripción de la demanda es por mucho, anterior a la adquisición del bien inmueble, inscripción en virtud de la cual se ADVIERTE, es decir se informa o se le da publicidad a dicha inscripción, a los adquirentes posteriores, que adquieren sometidos a las resultas del proceso.

Los anteriores argumentos, considera este despacho son suficientes para no acceder a la solicitud de coadyuvancia impetrada, por tanto el juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de intervención como COADYUVANTE a la sociedad ENPROSPECCIÓN SAS, de los señores JOAQUÍN JAIME RESTREPO TRUJILLO, MARÍA CAROLINA RESTREPO TRUJILLO y JOAQUÍN JAIME RESTREPO GAVIRIA, en calidad de sucesores procesales de CLARA MARÍA TRUJILLO ARISTIZABAL, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Ley 2213 de 2022. Lo anterior, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14aaa670a21bbcec1f4b0ce9aa5695712ee861d4472977ccbccc275c3e4046d0**

Documento generado en 27/09/2023 10:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>